

DIARIO DE MAHON,

PERIODICO POLITICO LIBERAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

6 reales al mes en Mahon, adelantados; y 7 en las demás poblaciones de la Isla. Fuera de ella, 24 rs. trimestre, remitiendo el importe en libranzas ó sellos de correo. Los comunicados, anuncios, estados y viñetas, se pagarán á precios convencionales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la redaccion y Administracion del mismo Diario, calle del Norte núm. 1; y en la libreria de D. Domingo Orfila, plaza de la Arravaleta núm. 5. Horas de oficina para los anuncios de 9 á 1 de la mañana.

Director:

D. Ramon A. Braña.

MISCELÁNEA POLÍTICA.

INTERIOR.

De Las Novedades:

El 14 á las nueve recibimos de nuestro corresponsal de Barcelona el siguiente parte telegráfico:

«Se ha celebrado un *meeting* en la Casa-lonja para promover la suscripcion al empréstito, reinando gran entusiasmo entre los capitalistas é industriales.

«Ha sido nombrada una comision permanente. Excederá de 100 millones la suscripcion.»

Dice un colega:

«Se ha concedido la gran cruz de Isabel la Católica á los señores condes de Robledo y Lopez Zapata.»

Por Dios señores; *Ubinam gentium sumus? In quo tempore vivimus?*

¿Crucecitas y colgajos todavía?

La *Esperanza* recuerda muy oportunamente las protestas que publicaba en 1851 un periódico moderado, el *Observador*, y que eran las siguientes:

«Nosotros no admitimos mas trono que el trono legítimo de S. M. la reina doña Isabel II, ó el trono de sus legítimos herederos.

¡NOSOTROS MORIREMOS ANTES QUE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II SEA ARROJADA DEL TRONO LEGÍTIMO.

Nosotros no respetáramos el trono si fuese el trono ilegítimo y usurpado de D. Carlos y sus hijos hasta la quinta generacion.»

He aquí lo que los liberales contestan á la *Esperanza*, á los carlistas y á los realistas.

¿Qué mal profeta era el *Observador*! Sus correligionarios los moderados no solo no han muerto cuando doña Isabel ha sido arrojada, sino que se preparan á ponerse á las órdenes del nieto de D. Carlos, que no es la quinta, sino la segunda generacion.

Pronto se cansaron los reaccionarios de esperar. Carulla es el encargado de croniquear todas estas cosas, y no lo hará mal.

Llamamos la atencion del gobierno sobre la siguiente carta:

«SANTIAGO 11 de noviembre de 1868.

El dia 9 á las siete de la noche ha habido un alboroto, producido por los estudiantes del seminario, que en número de 200, y á los gritos de ¡Abajo el rector! ¡Viva la Soberanía Nacional! ¡Viva la libertad de enseñanza! rompieron con una inmensa lluvia de piedras los cristales del seminario, edificio situado al lado del palacio del arzobispo.

La presencia del alcalde, acompañado de la Guardia civil, logró restablecer el orden. La causa ha sido el haber dictado el arzobispo un reglamento, donde, entre otras cosas por el estilo, se mandaba á los profesores ir por las noches á enterarse de si estaba ó no en casa el alumno, borrando de la lista á todo el que á las ocho no estaba ya en casa.

Puede Vd. añadir las consideraciones que crea convenientes, y publicar en su ilustrado periódico el hecho, que por lo curioso merece ser conocido de todos los españoles.»

Se dice que pronto, quizá hoy, aparecerá en la *Gaceta* un decreto sobre aduanas.

¿Será tan liberal como es necesario? No escasearemos en este caso los elogios al señor ministro.

Cartas de Paris insertas en el *Diario de Barcelona* aseguran que Cabrera continúa en Londres y que no piensa en venir á España. También afirman que D. Carlos es de opinion de no intentar en este momento ninguna otra especie de accion que la electoral.

Allá veremos.

¿Pues no se atreve á decir el *Pensamiento* que establecer la libertad religiosa en nuestro país es renegar de Dios?

¿Qué contestacion merece tan insidiosa apreciacion? La de que el *Pensamiento* es un hereje; mas que hereje, es un pagano.

No olviden nuestros lectores lo que la *Gaceta del clero* ha dicho del diario neo: le ha dicho que era un comerciante de religion y un enemigo de la Iglesia. Nosotros no podemos decirle mas.

Dijo el *Universal* hablando de los tiempos de Felipe II:

«Entonces el fraile era un semi-dios, opresor del pueblo y adulator del tirano.»

Y contesta el *Pensamiento*:

«No era semi-dios; mas, sin embargo, el fraile entonces tenia grande influencia, y como llegaba á ser fraile el mas desvalico, las *infimas clases sociales* tenian entonces muchos y buenos protectores cerca del monarca.»

Y cerca de ellos mismos. Sin embargo, el diario neo ignora sin duda un cantar que corria en aquellos tiempos de tanta frailonería y se lo vamos á recordar.

Decia así:

«De gorriones, mosquitos y frailes
Dios nos libre de aquestos tres males.

Los gorriones se comen el trigo,

Los mosquitos se beben el vino

Y los frailes se llevan las mozas:

Dios nos libre de aquestas tres cosas.»

Si esa era la proteccion que daban los frailes, bien idos sean para no volver jamás.

En la semana próxima terminará la visita que están girando á los conventos de religiosas de Madrid los Sres. Garrido, Estrada y Pando, comisionados respectivamente por el señor gobernador y el arzobispo de Toledo con objeto de reducir el número de conventos, trasladando á otros las religiosas acogidas en los que deban suprimirse. Las noticias que tenemos sobre esta visita dan á entender que no desea exclaustrarse ninguna monja, y por tanto serán trasladadas á los conventos de otras órdenes, empezando por los de patronato particular con objeto de que quede desocupado el mayor número posible de conventos de los que corresponden al Estado.

¿Han reparado nuestros colegas que los artículos de fondo de la *Regeneracion* van firmados con una cruz?

No es extraño, porque el corte y el language de los artículos, es language y corte de jesuita. He aquí un boton de la sotana:

«Los nubarrones por fin se dispararán al soplo de Dios, y volverá á aparocer brillando el sol de justicia... pero antes es preciso combatir y pasar por los tenebrosos y duros trances de la batalla.»

Y pelearán sin cesar, no hay duda: no abandonan los neos tan asinas un campo tan explotable como el de esta desventurada España. Lucharán, pero luchemos también contra esa gente, que busca su engrandecimiento con la ruina de los demás. Arranquemosle suna vez de sus trincheras, arrancando la máscara de su hipocresía, y seremos vencedores.

El partido republicano se agita en todas partes. Segun dicen de Játiva, el lunes 9, por la noche, se celebró un *meeting* en el salon de Santo Domingo, donde se leía en gruesos caracteres: *Viva la libertad!* y los tres principios del partido, *libertad, igualdad, fraternidad*. Despues de leído el manifiesto dado al pueblo por el comité republicano de Játiva, hablaron en pro de la república federal los Sres. Franch y Ocon.

También, y á la vez que tenia lugar este *meeting*, se celebraba otra reunion en el teatro por los liberales monárquicos, en la que usaron de la palabra los Sres. Sanz y Blasco, despues de lo cual se pasó á constituir el comité de elecciones.

De La Correspondencia de España:

El distrito del Centro llevaba el 15 en la mani-

festacion popular, un estandarte en que se consignaba la idea de que pierda los derechos políticos aquel ciudadano que en 1871 no sepa leer y escribir. Tambien se consignaba el deseo de la organizacion de la milicia ciudadana como garantia del orden.

Seccion local.

Con el vapor-correo «Menorca» llegó el jueves procedente de Palma, nuestro particular amigo D. Rafael Prieto y Caules.

Le saludamos cordialmente.

Comité democrático-republicano de Mahon.

Mañana domingo a las 2½ de la tarde habrá junta general ordinaria en el salon de *El Oriente*, calle de San Sebastian n.º 1.

Se suplica la puntual asistencia de todos los señores socios.—El Sr. Bartolomé Escudero.

Por acuerdo de la junta del Comité liberal de esta ciudad se invita a los afiliados a concurrir el domingo a las tres de la tarde a la reunion general que debe verificarse en el local que ocupa la sociedad titulada Circo Mahonés.

Los SS. que, no perteneciendo al Comité, gusten concurrir, ocuparán los asientos del 1.º y 2.º piso. Se suplica la puntual asistencia, pues deben tratarse asuntos del mayor interés.

Anteayer llegaron con el vapor-correo *Menorca*, los pasajeros siguientes:

De Barcelona, D. Domingo Fierro, D. Eduardo Lacour, D. José Fonseret, D. José Foncuberta, D. José Carmona, D. Patricio Bueno, D. Vicente Titole, D. José Rodríguez, D. Francisco Pujol.

De Alcudia, D. Juan Laparra, D. Rafael Prieto, D. Juan Ginart, D. Josefa Estada, D. Margarita Marques, D. Constanza Sota, D. Lorenzo Robria, D. Juan Lamuda y un soldado.

Nota de las cartas que se hallan detenidas en la Administracion de Correos de esta ciudad por falta del correspondiente franqueo.

- D. José Gaufaus, *Morejaña*.
- » José Agut, *Oliva*.
- » Miguel Bouco, *Ferrerias*.
- » Pedro Allés, *Idem*.
- » Francisca Pons, *Ciudadela*.
- » Mariana Pons de Garcia, *Idem*.
- » Antonia Melià, *Palma*.
- » Antonio Alorda, *Idem*.
- » Pedro Antonio Sastre, *Selva*.
- » Francisco Llobet, *Barcelona*.
- » Francisco Novellas, *Idem*.
- » Mateo Granolles, *Idem*.
- » Josefa Beringuer, *Idem*.
- » Maria Ripoll, *Alcoy*.
- » Francisco Abat, *Idem*.
- » Antonio Llase, *Idem*.
- » Francisca Pactor, *Idem*.
- » José Guillen, *Idem*.
- » José Cortes, *Idem*.
- » Josefa Benitez, *Alauri de la Torre*.
- » José Mateu, *Valencia*.
- » Francisco Gonzalez, *Idem*.
- » Felipe Colldefons, *Lérida*.
- » Juan Seralta, *Beniardá*.
- » Colasa Palacio, *Abelillas*.
- » Cándido Fernandez, *Valladolid*.

- D. Maria Feliu, *Almenar*.
- » José Gonzalez, *Marchena*.
- » José Compañet, *Tamarite*.
- » José Pacheco, *Málaga*.
- » Eusebio Donate, *Orhuela*.
- » Juan Mora, *Cartagena*.
- » Rafael Carreño, *Idem*.
- » Francisca Montes, *Alaurin de la Torre*.
- » Bárbara Bagueriza, *Gibraltar*.

Sr. Director del DIARIO DE MAHON.
Mahon 19 noviembre de 1868.

Muy Sr. mio y de mi mayor consideracion: El que suscribe, ruega a V. se sirva insertar en el periódico que tan dignamente dirige, la siguiente aunque corta manifestacion, por lo que le quedará eternamente reconocido su atento y s. s. q. s. m. b.

Juan Garulla Roble.

He visto en su periódico n.º 216 correspondiente al dia 18 del corriente, una carta escrita por don José M.ª Medina, la que despues de haber leído yo y muchos otros amigos no hemos podido sacar en limpio nada de ella, por consiguiente sería muy del caso el que se nombrase una comision que procediese a su examen a fin de por este medio poder saber su contenido, pues de otro modo sería difícil. ¡Ya se ve el dia en que fué publicada estaba tan nublado!

Sr. Director del DIARIO DE MAHON.
19 Noviembre, 1868.

MUY SEÑOR MIO: Quizás peque de impertinente al pedirle el señaladísimo favor de insertar estas líneas en su apreciable periódico, esperando no dejará de conocer que es necesario defenderse cuando se ataca aunque solamente sea por la parte que a cada uno le toca. Si me concede este favor le quedará enteramente agradecido S. S. S. Q. S. M. B.

José M.ª Medina.

«Con bastante extrañeza vi en el número de ayer pag. 2.º, columna id., ciertas frases bastante mordaces. Me refiero a lo que decia el suelto tocante al comité popular de elecciones.

Señores curiosos, ya que ustedes lo desean, les explicaré que color, olor y sabor tiene este comité. Tiene el color de sabio que ustedes no tienen, olor de prudencia que a ustedes les falta y sabor de tolerancia de que ustedes carecen. ¿Y ustedes señores curiosos, que no se atreven a enseñar su cara, y que de seguro están embaucando cuantos les oyen, me dirán su olor, color y sabor? Me creo bastante capaz para decirles, aunque no tengo el deshonor de conocerlos, que han mostrado la hilaza, como vulgarmente se dice.

Marforistas son los aduladores y embaucadores de tontos haciéndoles ver nabos por coles. Marforistas eh! pues no faltaba mas, preferiríamos serlo mejor que lo que son ustedes señores curiosos. La curiosidad es buena para los que se cuidan de sus propios quehaceres y dejan los de los demás. Es muy feo el vicio de curioso, porque mientras se entretienen en querer saber lo que no les importa, dejan a manos mercenarias que les desenreden lo suyo.

Mal van a pasarlo ustedes, señores curiosos, si al escurrirse su hermano el viejo zorro de Gonzalez Brabo no les dejó en herencia mas que su baba inmundada y negra curiosidad. Aquel medraba bajo el árbol de la hipocresía. Ustedes medran a la sombra de uno que consume. Sirvalos todo esto de leccion.»

Aclaracion. Segun he visto unos comprendieron bien el sentido de mi carta inserta en el mismo

número y otros la ridiculizaron porque no la entendian. Pudiera ser que yo descifrara sus mañas a los ridiculizantes.

Que los redactores del periódico no la comprendieran no lo extraño porque extraños son a lo sucedido.

Boletin religioso.

Santo de hoy.

La Presentacion de Nuestra Señora.

CULTOS.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita a Ntra. Sra. de Belen, en la iglesia de San Francisco

Santo de mañana.

Santa Cecilia, virgen y mártir.

Libertad de cultos.

Sociedad Evangélica.

Viéndose en la precision de ausentarse de Mahon por el próximo vapor el ingeniero Mr. W. Greene, no tendrá lugar el culto publicado en el periódico para el domingo próximo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

Entradas a libre plática el dia 20

NACIONALES.

De Felanitx en 3 dias, laud *Corcel*, de 19 ts., p. Juan Gelabert, con 5 trip., 2 pas., yeso y paja. —Consignado a D. Miguel Estela.

Despachados.

NACIONALES.

Para Palma, laud *Tres Amigos*, de 42 ts., p. Rafael Covas, con 4 trip., 3 pas. y lastre.

Observaciones meteorológicas.

Dias.	Barómetro las 7 h. m.	Termómetro centigrado.		Higrómetro a las 9 m.	Pluviómetro en milímetros	Serenidad md.	Vientos a las 9 mañana.	Pura en el momento de la observacion.
		Max.	Min.					
18	763	18.5	14.5	95			4 SO. flojo.	0.5
19	762	16.5	12.2	91	30		3 NNO. »	2.

Afecciones astronómicas.

SOL. — Sale a las 6 h. y 54 ms. — Pónese a las 4 h. y 41 ms.

LUNA. — Sale a las 42 h. y 23 ms. de la m. — Pónese a las 10 h. y 57 ms. de la n.

Orden de la plaza,

del 20 de noviembre de 1868.

Servicio para el 21.

Gefe de dia: D. Manuel Martinez de Tejada, teniente coronel del segundo regimiento de Artilleria a pié. — Parada, hospital y provisiones, América. — El T. C. Sargento Mayor. — Miguel Ferradas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONCLUYE EL

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el *Boletín oficial*, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputacion, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por orden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se espidirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones espedidas por el secretario de la diputacion provincial ó por el del ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V. B. del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPÍTULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será

castigada con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, tít. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que lo diera de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que fallen á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias de acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo

do el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompiere los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los gefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitrios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dineros, dádiva ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos provistos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del gobierno, los informes testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El tribunal supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú

otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la repression inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales, y juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades que teadrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos, á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos jueces de paz se hará el escrutinio de los

votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley organica provincial.

2.º El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oiran las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los ayuntamientos desde el dia 1.º de diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.º Los que no se conformaren con las resoluciones del ayuntamiento podrán acudir ante la diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de diciembre.

La clasificacion de los vecinos electorales y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los ayuntamientos desde el 12 al 20 de diciembre inclusives.

Los ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS.

CONFITERIA

LA ESTRELLA DE ORO.

El dueño del nuevo establecimiento que acaba de abrirse, sito en la calle del Castillo n.º 72, ofrece al público sus servicios.

Para complacer á los que gusten proveerse de dulces se hallará en dicho establecimiento lo siguiente:

Una gran variedad de grajeas al licor, plateados, de pastillaje, de piñon, almendra, avellana y otros. Chocolates de diferentes precios. Licores de varias clases, rom, coñac y vinos de superior calidad. Jarabes de azahar, goma, granada y almendra. Frutas en almibar, secas y abriantadas. Un gran surtido de dulces y pastas trabajadas con el mayor esmero y limpieza, no dejando de encontrarse los tan apreciados pasteles de ojalde; las aceitunas sevillanas; sardinas de Nantes y los garbanzos de la fuente del sauco.

Tambien se encontrarán velas de esperma, trasparentes, de colores y de estearina. Cera labrada de diferentes dimensiones.

Todo á precios convencionales.

EN esta imprenta informarán de quien necesita un sirviente que esté enterado de los quehaceres de una casa.

AVISO.

Gran Rifa de LA PENINSULAR.

El Gobierno provisional de la Nacion se ha servido disponer que la rifa de las 20 casas de la Peninsular, que debia verificarse con el sorteo

de 17 de Octubre, que ha sido suprimido, tendrá lugar el 31 de Diciembre próximo, quedando por consiguiente válidos los billetes espendidos y que se espendan hasta dicha fecha.

LOZA

DE SEVILLA DE TODOS COLORES.

Se acaba de recibir un completo surtido para su espendicion, en la tienda de Orfila, plaza de la Arravaleta n.º 5.

SE necesita un muchacho de 13 ó 14 años de edad, que sepa leer y escribir y que esté desocupado parte del dia. Informarán en la calle del Comercio n.º 8.

EL LIBRO DEL PUEBLO (sus deberes y derechos), por Mr. de La-Mennais. Version española de J. Landa.

Véndese al precio de 5 rs. en la imprenta de este periódico.

HALLASE de paso en esta ciudad un artista italiano, al objeto de vender figuras de alabastro para estudio, grupos variados de imágenes sacras, Santos Cristos, etc.

Vive en la fonda de las Tres Palomas, calle Portal de Mar.

EN el Horno de la calle del Rector, habrá todos los domingos bañuelos de superior calidad á 20 céntos libra, y de 2.ª á 16 céntos.

TEATRO.

AVISO AL PÚBLICO.

Estando decididos los artistas Srta. Emma Larrea y D. Narciso Larrea á marcharse queriendo romper su escritura; poniendo inconvenientes para la marcha que ha de llevar el teatro bajo, la empresa se ha visto obligada á ceder, pues considera grande inconveniente el tener artistas por fuerza.

En su consecuencia D. Federico Garcia empresario de este teatro, pone en conocimiento del público que en el próximo correo marchará á contratar una primera tiple de repertorio y conocida como tal.

Gran funcion para hoy sábado 21 de noviembre de 1868.

3.ª de abono. 3.ª tarde.

Se pondrá en escena la grandiosa zarzuela en tres actos, titulada:

Jugar con fuego.

Desempeñando la parte de tenor, el conocido como tal D. Jaime De Bezzi y la parte de baritono D. Juan Rius.

Precios dos de costumbre. A las 7 1/2.

Nota. Mañana domingo se pondrá en escena la gran zarzuela en 2 actos, titulada:

Marina.

Y la zarzuela en un acto,

En las astas del toro.

MAHON.—Tip. de Fabregues, hermanos, calle del Norte, 1.